

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 7058

Ref. Expediente N° SD2025/0080033

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 11 de agosto de 2025, **Empresa de Desarrollo Urbano de Andes**, presentó la solicitud de registro de la Marca **andino de pura cepa** (Mixta), para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 16, 21, 25 y 30 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 15481 de 11 de septiembre de 2025, se requirió a Empresa de Desarrollo Urbano de Andes para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud.

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. *“...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”*

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 12 de diciembre de 2025, no obstante, tal respuesta **no** satisfizo lo requerido, ya que la descripción de los colores reivindicados no se ajusta fielmente a la representación gráfica del signo ni permite una identificación clara, precisa y objetiva de los colores efectivamente visibles en la etiqueta aportada.

En efecto, si bien el solicitante optó por el sistema de identificación de color RGB, en la descripción aportada se indica el color “amarillo” con referencia internacional RGB 249, 237, 189. No obstante, dicha referencia no se identifica inequívocamente como un color amarillo, razón por la cual la denominación empleada no refleja fielmente la percepción visual del color presente en la etiqueta, generando ambigüedad en la identificación del color reivindicado.

En este sentido, la simple denominación del color como “amarillo”, aun cuando se acompañe de una referencia RGB, no garantiza la claridad y objetividad exigidas, en la medida en que el nombre del color no corresponde de manera directa e inequívoca a la tonalidad observable y visualizada en la representación gráfica del signo.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a **Empresa de Desarrollo Urbano de Andes**, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la

Resolución N° 7058

Ref. Expediente N° SD2025/0080033

Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 4 de febrero de 2026



**DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**